

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 005

Santiago de Cali, Enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación: 76001-33-33-005-2017-00325-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de Cumplimiento, instaurada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

2. ANTECEDENTES

El señor JORGE ERNESTO ANDRADE, actuando en su propio nombre y representación, instaura demanda en ejercicio de la acción de Cumplimiento, contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 201741820100005721 de 19 de mayo de 2017**, expedido por esa misma entidad.

3. HECHOS

Los hechos expuestos en la demanda, se sintetizan así:

- 3.1.** Mediante el acto administrativo objeto de cumplimiento, la entidad demandada determinó la necesidad de instalar un poste metálico con una iluminaria en la calle 8 Bis oeste No. 43-14 del barrio Cortijo, comuna 20 y solicitó a EMCALI EICE ESP mediante oficio radicado No.

201741820100005731 que a través de Megaproyectos S.A. se procediera a realizar la viabilidad técnica de alumbrado público en el sector antes mencionado.

- 3.2.** Posteriormente, en noviembre 11 de 2017 el demandante radicó ante la entidad un escrito solicitando el cumplimiento del referido acto administrativo, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera efectuado tal actuación.

4. PRETENSIONES

De lo argumentado por el accionante se infiere que pretende que en cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo presuntamente incumplido, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI realice la instalación de un poste con dos lámparas de alumbrado en la calle 8 Bis oeste No. 43-14, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del sector.

5. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El apoderado del MUNICIPIO DE CALI – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, al contestar la demanda manifiesta que el oficio demandando por incumplimiento no es en esencia un acto administrativo definitivo porque solo impulsa la actuación administrativa que realiza la UAESPM para darle viabilidad y aprobación a las solicitudes que realiza la comunidad, como la elevada por el señor Jorge Andrade, que inicia, se itera, con la solicitud a EMCALI ICE ESP Megaproyectos S.A. del levantamiento del proyecto. En él no existe una voluntad conclusiva de la administración, municipio -UAESPM y por ende la acción de cumplimiento se torna IMPROCEDENTE, al no tratarse de una situación jurídica consolidada, lo que permite señalar que no se tiene todavía un deber jurídico o administrativo propiamente dicho sobre el cual pedir su acatamiento, hasta tanto no se tenga creado y probado el proyecto de acuerdo a las exigencias presupuestales y técnicas. Por ello, resulta exótico que el accionante exija el cumplimiento de su solicitud, cuando ha sido enterado previamente de la falta de viabilidad en la creación de proyecto para la vigencia 2017.

Por su parte, la apoderada de EMCALI EICE-ESP, entidad vinculada dentro del presente tramite mediante auto interlocutorio No. 989 del 06 de diciembre de 2017,

informa que mediante oficio del 05 de Enero de 2018¹ suscrito por el ingeniero Fernando Contreras González interventor del Alumbrado Público se puso en conocimiento del accionante de lo siguiente:

“En fecha 22/12/2017 MEGAPROYECTOS S.A. Elaboró el proyecto de expansión No. 5197, correspondiente a la instalación de un poste y una luminaria en la Calle 8 Bis Oeste No. 43-14 Barrio el Cortijo, datos que fueron remitidos mediante oficio de Megaproyectos S.A. a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales – UAESPM – para que el Municipio apruebe dicho proyecto y lo incluya en el PAS del año 2018, dado que los proyectos de expansión del 2017 fueron tramitados con antelación a la petición del Señor Jorge Andrade, quedando como un proyecto para aprobación, inclusión en el PAS Y ejecución en el año 2018.

En el presente caso, nos permitimos informar que Megaproyectos S.A ha programado ejecución de trabaos (instalación del poste y una luminaria en la Calle 8 Bis No. 43-14 B/ El Cortijo) en la semana del 09 al 12 de enero de 2018. No obstante, lo anterior, el Municipio tiene en trámite de aprobación el proyecto de expansión No. 5197, sin embargo, para el caso particular se ha dado autorización a Megaproyectos S.A. para que ejecute el trabajo (...)”

En razón a lo anterior, considera el apoderado que en el presente caso nos encontramos en presencia de un hecho superado y por ello las pretensiones no están llamadas a prosperar.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Corresponde a este despacho conocer en primera instancia de la presente acción de cumplimiento, en virtud de lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 393 de 1997.

6.2. Acción de Cumplimiento - Marco General

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento tiene por objeto, otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr que quienes se encuentren obligados al cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos, los cumplan.

¹ Folio 37 a 38.

Inicialmente, encontramos dos presupuestos de procedibilidad de esta acción, uno, la prueba de la renuencia de la autoridad obligada a cumplir el deber legal omitido, que debe consistir, según el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, que una vez reclamado por el interesado el cumplimiento del mismo, la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud; y, otro, que no se trate de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, u otros medios de defensa judicial (Artículo 9 ibídem).

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado en numerosas ocasiones, cuáles son los sujetos y el objeto de esta acción de amparo constitucional, en los siguientes términos²:

“ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-Sujeto activo

Por lo que tiene que ver con el sujeto activo de la acción, del texto transcrito emana que este puede ser “toda persona”. La jurisprudencia constitucional, refiriéndose a esta expresión, ha precisado que ella es comprensiva tanto de las personas naturales como de las jurídicas y, dentro de éstas, las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado. Por su parte los servidores públicos pueden también interponer dicha acción, bien a nombre propio o a nombre de las entidades respecto de las cuales actúan como representantes legales.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-Sujeto pasivo

En lo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la acción de cumplimiento, es decir con la persona en contra de la cual se interpone dicha acción, aunque la Constitución no lo indica expresamente, de su tenor literal puede inferirse que el mecanismo judicial en referencia puede dirigirse en contra de cualquier autoridad o particular en ejercicio de funciones públicas, responsable del cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO-Objeto

El objeto de la acción de cumplimiento es hacer efectivos la ley o el acto administrativo. Por lo tanto, el legislador no estaba obligado a configurar una acción de cumplimiento cuyo objeto cobijara la pretensión de indemnización de perjuicios. La naturaleza de la acción de cumplimiento la aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos. Lo que el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo anterior, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre. El pago de indemnizaciones de perjuicios puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando una operación material de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas ha causado un daño antijurídico a un tercero (acción de reparación directa), o cuando un acto administrativo nulo genera un daño de la misma índole (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), o cuando se demanda el incumplimiento de un contrato estatal y la responsabilidad consecuencial. En todos estos casos de responsabilidad patrimonial del Estado, por regla general es menester demostrar en juicio la acción u omisión de la autoridad pública, el daño antijurídico, y el nexo de causalidad material entre uno y otro. Para esos efectos el legislador ha diseñado mecanismos procesales adecuados que permiten un debate probatorio y jurídico amplio. En la acción de cumplimiento, no estando de por medio la declaración de la responsabilidad por un daño antijurídico, sino el efectivo cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no se hace necesario estructurar mecanismos procesales iguales a los que deben surtirse para la declaración de la responsabilidad estatal. Si lo que el constituyente busca es lograr el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el legislador asegura de mejor manera este propósito diseñando para el trámite de la acción de cumplimiento un procedimiento breve y ad hoc, que excluya la posibilidad de que dentro de él se surta un debate encaminado a la declaración de derechos, como es el propio de un juicio de responsabilidad contractual o extracontractual. Si tan posibilidad se

² Corte Constitucional, sentencia C-638 de 2000. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

abriera, el juicio sería más dilatado, y el efectivo cumplimiento de la ley o el acto administrativo quedaría, entre tanto, en entre dicho.” (Se resalta).

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley, y los actos administrativos; y no será posible mediante dicha acción, declarar derechos, pues este es un mecanismo previsto para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre.

6.3. Legitimación Por Activa

Está en cabeza de la accionante, señor JORGE ERNESTO ANDRADE, quien solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 201741820100005721 de fecha 19 de mayo de 2017.**

6.4. Legitimación por Pasiva

La constituyen el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, por ser quien expidió el acto administrativo objeto de cumplimiento.

6.5. La Constitución en Renuencia de La Autoridad Incumplida

Siendo este un requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 393 de 1997, concordante con el numeral 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa que el demandante cumplió con el mismo, al radicar derecho de petición con fecha noviembre 08 de 2017 ante las MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a fin que ésta diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 201741820100005721 de fecha 19 de mayo de 2017³.**

6.6. El Acto Presuntamente Incumplido

³ Folio 2

Indica la parte actora en el escrito de demanda, que la entidad accionada ha omitido dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 201741820100005721 de fecha 19 de mayo de 2017**, a través del cual se determinó la necesidad de instalar un poste metálico con una iluminaria en la calle 8 Bis oeste No. 43-14 del barrio Cortijo, comuna 20.

El tenor literal del acto administrativo objeto de cumplimiento, es el siguiente⁴:

“(…) De acuerdo con la comunicación radicada bajo el No. 201741730100449522 del 03 de mayo de 2017, en la que solicita la instalación de poste con dos (2) lámparas, en la calle 8 Bis oeste No. 43-14 del barrio Cortijo, comuna 20, me permito informarle que el día diez (10) de mayo de 2017, se realizó visita técnica por parte de la ingeniero de la Supervisión de Alumbrado Público, en la que se determinó la necesidad de instalar un poste metálico con una luminaria, dado que el área requiere solo una

Por lo anterior, se solicitó a EMCALI EICE ESP mediante oficio con radicado No. 2017418201000057312, que a través de Megaproyectos S.A., PROCEDA A REALIZAR LA VIABILIDAD TÉCNICA DEL PROYECTO DE ALUMBRADO Público en el sector antes mencionado, así como el respectivo análisis presupuestal, diseños y cálculos lumínicos conforme al reglamento técnico de iluminación RETILAP, para la correspondiente aprobación e incorporación como un proyecto a ejecutar en el año 2017”

6.7. Problema Jurídico

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo del presente medio de control, debe el Juzgado determinar en primer lugar, si efectivamente en el presente asunto se ha configurado un hecho superado que torne innecesario estudio de las pretensiones planteadas, por generarse una carencia actual de objeto.

En caso de no tratarse de un hecho superado se establecerá si efectivamente el acto administrativo contenido en el **Oficio No. 201741820100005721 de fecha 19 de mayo de 2017** contiene una obligación clara expresa y exigible que deba ser cumplida por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES y/o las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP y de ser así, se determinará si la referida entidad ha incumplido el mandato imperativo e inobjetable contenido en tal acto administrativo.

6.8. Desarrollo de los Problemas Jurídicos Planteados

Para resolver los problemas jurídicos antes planteados, se procederá a:

- (i) Determinar cuáles son los requisitos para el ejercicio de la acción de cumplimiento;

⁴ Folio 4.

- (ii) Efectuar una relación del acervo probatorio; y, con base en éste,
- (iii) Establecer la solución a los problemas jurídicos planteados en el caso concreto.

6.8.1. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Según el artículo 87 de la Constitución Política, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de prosperar, la sentencia ordenará a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir un inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

El Consejo de Estado ha sostenido que la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial ideado por el Constituyente para que el juez conmine a una autoridad al cumplimiento de las obligaciones que le ha impuesto una ley o un acto administrativo, teniendo en cuenta que el respeto a la ley, su vigencia e imperio son postulados fundamentales del Estado Social de Derecho, puesto que se trata de una norma jurídica que no puede reducirse a algo que el Congreso decreta, pero el gobierno se reserva el derecho de cumplir o no cumplir, según considere que es conveniente, oportuno o financieramente viable⁵.

En relación con los requisitos para el ejercicio de la acción de cumplimiento, en providencia del Consejo de Estado de noviembre 1 de 2007, emitida por la Sección Quinta, con Ponencia de la Doctora MARIA NOHEMÍ HERNANDEZ PINZÓN, se señaló:

“De acuerdo con la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 20 de mayo de 2002. Consejera Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

a) *Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.*

b) *Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

c) *Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).*

d) *Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º)."*

Queda claro entonces que tanto la Ley 393 de 1997, como la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido requisitos mínimos para la procedencia y prosperidad de las pretensiones planteadas a través del medio de control de Cumplimiento, los cuales deben superarse completamente para efectos de que el juez constitucional emita la respectiva orden de cumplimiento.

6.8.2. PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

6.8.2.1. Parte demandante

El señor JORGE ERNESTO ANDRADE, con el escrito de demanda allegó la siguiente documentación relevante a fin de ser valorada probatoriamente:

- Derecho de petición radicado ante la entidad demandada, mediante el cual solicita el cumplimiento del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 201741820100005721 de fecha 19 de mayo de 2017**, expedido por MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES ⁶.
- Copia del **Oficio No. 201741820100005721 de fecha 19 de mayo de 2017** expedido por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES y

⁶ Folio 2

mediante el cual determinó la necesidad de instalar un poste metálico con una luminaria en la calle 8 Bis oeste No. 43-14 del Barrio Cortijo⁷.

De igual forma, debe resaltarse que en el transcurso del proceso, el demandante, señor JORGE ERNESTO ANDRADE presentó escrito solicitando se declare la existencia de un hecho superado en el presente asunto, por cuanto la entidad demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo tantas veces mencionado⁸.

6.8.2.2. Parte demandada

El apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, con el escrito de contestación de demanda allegó la siguiente documentación relevante a fin de ser valorada probatoriamente:

- Copia de la comunicación radicado No. 201741820100021841 de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrita por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales, mediante la cual se le informa al accionante que su solicitud será tenida en cuenta dentro del Plan Anual del Servicio PAS 2018⁹

6.8.2.3. Entidad Vinculada

El apoderado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, con el escrito de contestación de demanda allegó la siguiente documentación relevante a fin de ser valorada probatoriamente:

1. Copia de la comunicación de fecha 05 de enero de 2018, suscrita por el Interventor del Alumbrado Público, mediante la cual se le informa al accionante que Megaproyectos S.A., ha programado ejecución de trabajos (instalación del poste y una luminaria en la calle 8 Bis Oeste No 43-14 B/ Cortijo) en la semana del 09 al 12 de Enero de 2018¹⁰

7. CASO CONCRETO

⁷ Folio 3.

⁸ Folios 39 a 46.

⁹ Folio 20 a 25

¹⁰ Folio 37 a 38

Solicita el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, se ordene a el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el **Oficio No. 201741820100005721 de fecha 19 de mayo de 2017** expedido por dicha entidad, en el que se determinó la necesidad de instalar un poste metálico con una luminaria en la calle 8 Bis Oeste No. 43-14 del Barrio Cortijo.

Ahora, revisado el acto objeto de cumplimiento, observa el Despacho que la entidad demandada al expedir el mismo informó que se oficiaba la EMCALI EICE ESP con el fin de que a través de Megaproyectos S.A. se procediera a realizar la viabilidad técnica del proyecto de alumbrado público en el sector antes mencionado, así como el respectivo análisis presupuestal, diseños y cálculos lumínicos y la correspondiente aprobación e incorporación como proyecto a ejecutar en el año 2017¹¹.

Igualmente, observó el Despacho que a folio 20 reposa copia del oficio No. 201741820100021841 mediante el cual se le informó al accionante que debido a la necesidad de la mejora de la iluminación del sector señalado, la solicitud sería tenida en cuenta dentro del Plan Anual de Servicio PAS 2018; y mediante comunicación de fecha 05 de Enero de 2018 expedido por EMCALI EICE ESP, se le enteró que Megaproyectos S.A., había programado ejecución de trabajos (instalación del poste y una luminaria en la calle 8 Bis Oeste No 43-14 B/ Cortijo) en la semana del 09 al 12 de Enero de 2018¹²

Así las cosas, se confirmó el cumplimiento de la instalación del poste y una iluminaría en el sector señalado con el escrito presentado por el actor, donde informa que con fecha 11 de enero de 2018 las entidades accionadas dieron cumplimiento a su requerimiento¹³.

Así las cosas, revisados los postulados normativos contenidos en la Ley 393 de 1997, encuentra el Despacho que ninguna de sus disposiciones se refiere al fenómeno jurídico del hecho superado, no obstante, el artículo 19 ibídem establece la terminación anticipada del proceso en los siguientes términos:

¹¹ Folio 3.

¹² Folio 37 a 38

¹³ Folios 39 a 46

“Artículo 19°.- Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

Ahora, sobre la terminación anticipada del proceso de cumplimiento establecida en el aparte normativo transcrito, su relación con el fenómeno jurídico del hecho superado y la posibilidad de declararlo a través de sentencia en primera instancia, el Consejo de Estado ha indicado¹⁴:

“(…) la terminación anticipada del proceso establecida en la Ley 393 de 1997 [artículo 19], es posible declararla cuando el juez, al momento de dictar sentencia de primera instancia advierte que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no subsiste porque la autoridad accionada atendió el deber que establece la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, esto es, el incumplimiento alegado se superó y esa sola circunstancia hace inocua una orden por parte del fallador.

Así las cosas, **cuando el juez determina que procede declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado** porque resulta apropiado que si la causa que da origen a la acción desaparece, el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, así lo disponga.” (Se resalta)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y en especial los argumentos dados por ambas partes en el sentido de indicar que el objeto por el cual se incoó la presente demanda ya fue cumplido, deviene necesario para el Despacho declarar la existencia de un hecho superado, máxime, cuando ambas partes así lo solicitaron expresamente¹⁵.

En ese orden de ideas, la presente acción debe ser denegada, puesto que se observa una evidente carencia de objeto material, al no existir en este momento ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Finalmente, no se efectuará condena en costas porque en realidad jamás se comprobó que la entidad demandada y vinculada, estuviesen incumpliendo una obligación imperativa e inobjetable que debía acatar, ello en el entendido de que aunque el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES determinó la necesidad de instalar un poste metálico con una iluminaria en la calle 8 Bis Oeste No. 43-14 del Barrio Cortijo, dicha instalación obedece a un trámite administrativo por parte de EMCALI EICE ESP sobre la viabilidad técnica, análisis presupuestal, diseños, aprobación e incorporación como proyecto a ejecutar, lo cual una vez se llevó a

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de julio 28 de 2014, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00286-01(ACU).

¹⁵ Folios 27 a 46.

Acción: Cumplimiento
Radicación: 76-001-33-31-005-2017-00325-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

12

cabo, culminó con la ejecución material de la instalación del mencionado poste y su luminaria en el sector requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la presente acción de cumplimiento por existir carencia actual de objeto, debido a la existencia de un hecho superado, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia según lo indicado.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: LIQUIDAR los gastos del proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.